



Buenos Aires, 07 de noviembre de 2024

VISTAS estas actuaciones que tramitan la solicitud de pago del 50% de capital y honorarios, más intereses, en el marco de la causa n° 10287/09 caratulada "P., A. H. c/ Poder Judicial / Consejo de la Magistratura y otro s/accidente de trabajo / enfermedad profesional acción civil", del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, y

CONSIDERANDO:

1. Que interviene de fs. 128 a 135, la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 3372/24, en el cual primigeniamente se efectúa una recapitulación de lo incorporado a las presentes actuaciones, indicando que a fojas 7/34 luce la sentencia del 27 de octubre de 2022, notificada en igual fecha y dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil y Comercial Federal N° 3, mediante la cual -en relación al Poder Judicial de la Nación por la razones expuestas en el Considerando VII- se hizo "lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra el **ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA- PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA** y contra **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** En consecuencia, los condenó a pagar **en forma solidaria a la Sra. AMALIA HEBE PANELO**, al Estado Nacional, en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982 y a la aseguradora, dentro del plazo de diez días contados desde que este pronunciamiento quede firme, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 786.430,64)**, de acuerdo con lo establecido en el Considerando VIII, último párrafo; con más sus intereses fijados en el Considerando X. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (artículo 68 del Código Procesal)".

2. Que con relación a ello, se destaca que el último párrafo del considerando n° VIII dispuso que "...cabe ponderar que se corrobora el pago de \$ 36.072 por parte de la aseguradora a la Sra. Panelo como consecuencia del accidente de autos (confr. Considerando I, 2 o párrafo) y, teniendo en cuenta que el sistema a través del cual dicho desembolso se efectuó fue declarado parcialmente inconstitucional en el presente, en la medida en que limita la reparación integral y la revisión judicial suficiente (confr. Considerando IV), dicho monto deberá detraerse de la liquidación a practicar que se detallará más adelante". En tal sentido, el considerando X señala que "A fin de establecer la suma total a reintegrar, el total de cantidades indicadas precedentemente en concepto de 'Incapacidad Sobreviniente / Daño Psicológico' y 'Daño Moral' (\$ 786.430,64): a) **devengará intereses** que serán calculados desde que el hecho generador tuvo lugar (29/09/2006) hasta la fecha de pago de la aseguradora

(25/01/2008); **b)** al monto que resulte de dicha liquidación, deberá detrarse la suma de \$ 36.072 -confr. Considerando VIII.c)-; y, **c)** por último, sobre el capital remanente determinado en el punto anterior, se deberán calcular intereses desde el día siguiente a la fecha de pago por parte de la aseguradora (26/01/2008), hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia. Para ambos supuestos, a) y c), los intereses se aplicarán de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (confr. CNCCFed Sala II causa 'Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ Cobro de seguro', n° 6378/92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017)".

3. Que asimismo, a fs. 2/6 obra la sentencia del 29 diciembre del 2023 dictada por el tribunal de Alzada, la que resolvió "...confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a los apelantes vencidos (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". En esa línea, respecto de los honorarios de la letrada representante de la parte actora, **Dra. D'Errico**, los mismos fueron disminuidos en los siguientes términos "...Teniendo en cuenta el monto por el que prosperó la demanda \$ 786.430, 64, con más los intereses -calculados prudencialmente a los fines regulatorios-, la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito, la extensión y eficacia de los trabajos realizados por la profesional, el carácter en el que actuó y las etapas cumplidas, **se reducen los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, doctora Aurelia Raquel D'Errico a la cantidad de \$488.992 y 29 UMAs** -equivalentes hoy a \$ 886.298- (conf. arts. 6, 7, 37 y 38 de la ley 21.839 y arts. 16, 20 y 21 de la ley 27.423, resolución SGA 3369 /23)". Por otra parte, regularon honorarios por las tareas realizadas en la alzada a favor de la referida letrada apoderada de la parte actora en "(...) **la cantidad de 13 UMAs -equivalente hoy a \$397.306-** (artículo 30 de la ley 27.423 y resolución SGA 3369/23)". Finalmente, con relación a los honorarios de los peritos, se dispuso elevar el monto establecido en Primera Instancia, disponiendo que "...**se elevan los honorarios regulados a favor de los peritos Dr. Pablo Trovato, Lic. Alba Leonor Pozo y Dra. Mónica Lado a la suma de \$253.283**, a cada uno (Ley 21839 - modificada por la Ley 24.432)".

4. Que a fojas 55, se agregó la sentencia interlocutoria del 29/02/2024, mediante la que se aclara los honorarios regulados a favor de la Dra. Marchetti, y confirma los honorarios a favor de Lado en los siguientes términos "Teniendo en cuenta que en la resolución del 29 de diciembre de 2023 se deslizó un error material, aclárese que donde dice 'se elevan los honorarios regulados a favor de los peritos Dr. Pablo Trovato, Lic. Alba Leonor Pozo y Dra. Mónica Lado a la suma de \$253.283, a cada uno (Ley 21839 -modificada por la Ley 24.432)' debe decir 'se elevan los honorarios regulados a favor de los peritos Dr. Pablo Trovato, Lic. Alba Leonor Pozo y Cra. Sabrina Marchetti a la suma de \$253.283, a cada uno (Ley 21839 -modificada por la Ley 24.432)' (conf. art. 36, inc. 6, del Código Procesal). Respecto de los honorarios profesionales



ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4294/24

EXPEDIENTE N° 13-00121/24

regulados a la Perito contadora Mónica Lado (apelados por altos) se confirman los 'emolumentos fijados a su favor".

5. Que, es menester citar el dictamen jurídico mencionado en el primer párrafo, el cual brinda claridad para la continuidad del trámite, señalando que "A fojas 56/58, esta Secretaria adunó la liquidación -practicada en el expediente judicial- en concepto de capital y honorarios de la letrada calculados a la fecha de la Sentencia de segunda instancia (29/12/2023). Liquidación que arrojó en concepto de capital correspondiente a la Sra. Pabelo, un total de **PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS C/ 67 CTVOS (\$6.352.396,67)**, y en concepto de honorarios a favor de la Dra. D'Errico, un total de **PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$1.772.596)**.

(...) 9) A fojas 73/74, esta Secretaria incorporó -de la consulta pública del expediente judicial- la impugnación a las planillas de liquidación en concepto de capital y honorarios de la letrada referidas en el apartado 5, formulada por la representación procesal de este Consejo en el caso de autos,- el Dr. Matías Cebeiro Luque.-

10) A fs. 78 se incorporó el proveído del 30/05/2024 que tiene por iniciada la ejecución de la perito contadora Lado y en consecuencia decreta embargo sobre fondos de la codemandada Experta ART S.A. hasta cubrir la suma de \$253.283, en concepto de honorarios, con más la suma provisoria de \$300.000 (rectificada mediante proveído del 21/08/2024 incorporado por esta oficina a fojas 97). A fs. 79 se incorporó la respuesta del Banco ICBC de fecha 07/06/2024,- quién informó la efectivización del embargo sobre cuentas de la aseguradora por un total de \$553.283.-

(...) 14) A fs. 93 se incorporó la resolución interlocutoria del 12/07/2024 que resolvió el planteo de impugnación a la liquidación practicada por la parte actora conforme detalle desarrollado en el apartado 5). Al respecto, se resolvió: 1) Rechazar las impugnaciones formuladas por la demandada - con el alcance dispuesto en los Considerandos IV y V- y, consecuentemente, **aprobar la liquidación practicada por la parte actora, en cuanto ha lugar por derecho, hasta la suma de \$6.352.396,67 (\$750.358,64 en concepto de capital adeudado, \$196.660,09 en concepto de intereses desde el 29/09/2006 al 25/01/2008 y \$5.405.377,94 desde el 26/01/2008 al 29/12/2023)**. 2) Imponer las costas por la presente incidencia al Estado Nacional, atento a lo expresado en el Considerando VI. 3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para el momento en que se encuentre finalizada la presente ejecución.

Corresponde mencionar lo establecido en el considerando IV en relación a **los intereses**, Así, se dispuso: (...) en la sentencia se dispuso que los intereses deben calcularse 'hasta la fecha del efectivo pago'; por ende,

las accionadas deberán seguir los lineamientos fijados para su cabal cumplimiento, eso sí, para el caso del Estado Nacional, en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982. (...)

(...) 15) A fs. 99/100 se incorporó el proveído del 21/08/2024 que aclara que los honorarios fijados a favor de la perito contadora Lado, fueron \$23.000 y no la suma que venía reclamando y por la que se ordenó embargo. Ello, conforme rectificación del Tribunal de Alzada referida en el apartado 3. Asimismo, se dispuso en relación a esta parte, la intimación "a fin de que, en el plazo de cinco días, deposite en autos la cancelación del 50% restante de los honorarios oportunamente regulados en favor de la perito contadora Marchetti o, en su caso, acredite en autos la respectiva previsión presupuestaria, bajo apercibimiento de ejecución.

16) A fs. 106 se incorporó nueva rectificación en relación a los honorarios regulados a favor de la perito Lado, ratificándose -no obstante el error-, el embargo ordenado y trabado conforme comunicación adjunta de fs. 79. Asimismo, se hizo saber al Banco ICB los datos de la cuenta judicial a fin de que realice la transferencia monto embargado, poniendo de manifiesto que la liquidación en concepto de intereses será oportunamente practicada por Secretaría.

17) A fs. 107, se incorporó la presentación efectuada por el letrado apoderado de la co-demandada EXPERTA ART S.A. con fecha 10/09/2024, quien notificándose lo relativo a los honorarios regulados a favor de la perito Lado, da en pago el monto de \$64.550,45 (contemplando el total de los honorarios reclamados y los intereses) y solicitó, asimismo, la restitución del saldo restante por un total de \$488.732.55 (producto del embargo trabado sobre la cuenta bancaria de titularidad de la compañía).

(...) En primer lugar, de lo expuesto se evidencia que el Consejo de la Magistratura -en su condición de administrador del Poder Judicial de la Nación resultó condenado, de manera solidaria con Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART, al pago de capital, honorarios y costas conforme sentencia de Primera Instancia del 27/10/2022; sentencia del 29/12/2023 de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal; y su rectificación del 29/02/2024 en los términos expuestos en los apartados (...) Asimismo,- aun cuando la condena a pagar a cargo del Estado Nacional en relación al capital fue en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982, todas las sumas adeudadas devengan intereses hasta la fecha del efectivo pago.

a) Conforme liquidación judicial firme, prevista en la Resolución Interlocutoria del 12/07/2024, se dispuso que la suma adeudada en concepto de capital a favor de la actora Amalia Hebe Panelo (actualizada al 29/12/2023) arroja un total de \$6.352.396,67.

b) Por su parte, los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, - Dra. Aurelia Raquel D'Errico- se determinaron teniendo en cuenta los parámetros establecidos conforme ley vigente durante la labor desarrollada. Así, por su intervención en la primera etapa del proceso, se regularon en la suma de \$488.992 conforme ley 21.839- modificada por la ley 24.432-.



Asimismo, para la tercera etapa de la labor en Primera Instancia, se regularon, a favor de la Dra. D'Errico, honorarios por un total de **29 UMAS** con la ley 27.423 ya vigente; y **13 UMAS** por las tareas en la Alzada.

c) En concepto de **honorarios de los peritos oficiales**, los mismos se fijaron en los términos de la ley 21.839- modificada por la ley 24.432- (Cnfr. Sentencia de Cámara del 29/12/2023, rectificadora por Resolución del 29/02/2024)- regulando- de manera definitiva- **a favor del Dr. Pablo Trovato; la Lic. Alba Leonor Pozo; y la Cra. Sabrina Marchetti**, la suma de **\$253.283** a cada uno. Respecto de los honorarios profesionales correspondientes a la Perito contadora **Mónica Lado**, los mismos fueron ratificados en segunda instancia en la suma de **\$23.000.-**

Se advierte,- conforme lo acredita el letrado apoderado de EXPERTA ART S.A, (V. fojas 80/81)- que se abonó la suma de **\$ 3.176.198,33** a favor de la parte actora, en concepto del **50% del capital**. Asimismo, abonó la suma de **\$1.072.420,58** a favor de la letrada de la parte actora,- **Dra. D'Errico** - en concepto del **50% de honorarios más IVA (\$886.298, por honorarios regulados, más \$ 186.122,58 en concepto de IVA** atento su condición de Responsable Inscripto).

En relación al **perito médico- Dr. Trovato**, abonó **\$ 153.236,21** en concepto del **50% de honorarios más IVA (\$126.641,50 por honorarios regulados, más \$26.594,71 en concepto de IVA** atento su condición de Responsable Inscripto).

En relación a la **perito contadora- Cra. Marchetti**, abonó **\$126.641,50**, en concepto del 50% de sus honorarios.

Finalmente, en relación a la **perito contadora Mónica Lado**, fueron abonados el **100% de sus honorarios con más intereses por un total de \$ 64.550,45**, correspondiendo **\$23.000** a sus honorarios y **\$41.550,45** por intereses calculados entre el 27/10/2022 y el 22/08/2024).

De las constancias de autos se advierte que la compañía aseguradora bien pudo abonar el 100% y luego iniciar acción de regreso contra este Poder Judicial de la Nación en función de que la condena, al ser solidaria, otorga el derecho al acreedor a exigir la totalidad del pago (Cnfr. art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación).

No obstante ello, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, que genere costas en un proceso de repetición, se considera prudente afrontar, en caso de contar con crédito presupuestario al efecto, el 50% restante de la deuda (Cnfr. art. 841 última parte del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por otro lado, se advierte que al sub examine le resulta aplicable la acordada CSJN 41/85, en la que se encuentran señalados los recaudos que deben cumplirse a fin de dar curso al pago de sentencias judiciales;

asimismo, también le resulta aplicable la circular AG 6/22, especialmente los puntos iv) a ix) del apartado a).

(...) esta asesoría entiende que, en función de lo manifestado por la representación procesal, los elementos aquí desarrollados y las constancias adunadas por esta oficina, se pueden reputar como suficientes para gestionar la liquidación y pago del 50% de las sumas reclamadas.

Al respecto, la acordada citada exige -en el artículo 3 o cuando se trate de liquidaciones judiciales, que se acompañe copia de la liquidación practicada y del correspondiente auto aprobatorio con constancia de que este se encuentra firme. La liquidación practicada en concepto de capital (v. fojas 56/58) se encuentra aprobada (fs. 93) y firme (fs.127).

En relación a los honorarios de la abogada de la parte actora, -Dra. D'Errico- la regulación firme surge de la sentencia de la Sala III de Tribunal de Alzada del 29/12/2024. Asimismo, de la Resolución del 12/07/2024, surge que la imposición de costas del proceso y la cuestión referida a los obligados al pago de los honorarios profesionales regulados corresponde tanto a Experta ART, como esta parte.

(...) Por ello, corresponde que este organismo abone el 50% de los montos fijados en concepto de capital, honorarios y costas, conforme se desarrolló en el los puntos a), b) y c) del apartado **III**, contemplando la condición tributaria frente al IVA.

(...) sin perjuicio de verificar por conducto del Departamento de Liquidación de Gastos - con carácter previo- que la suma reclamada, o alguna otra no contemplada en el presente, no haya sido liquidada y abonada y, posteriormente, en el supuesto de que no estuviera cancelada la obligación, se recomienda propiciar, por intermedio de la Dirección de Administración Financiera, el pago en los términos referidos.

A tales efectos, se recomienda que esa oficina: a) Gestione la afectación del crédito presupuestario, conforme lo previsto en el artículo 33° de la ley 24.156; b) Realice una presentación judicial de dación en pago junto con la planilla de liquidación, advirtiéndole que la perito Mónica Lado ya percibió el 100% de su acreencia y la correspondiente imputación de pago conforme se expuso en este apartado".

6. Que en consecuencia, a fs. 137 toma intervención el Departamento de Liquidación de Gastos (División Otros Gastos) de la Dirección General de Administración Financiera, indicando que no se efectuaron liquidaciones en los conceptos solicitados, en el marco de la presente causa.

7. Que a fs. 155/156, toma nuevamente intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Providencia N° 550/24 indicando que "...Respecto de la liquidación practicada a fs. 145, es preciso observar, en relación a los honorarios regulados a favor de la perito Pozo -tal como se referenció en el Dictamen citado precedentemente- que la Circular AG N° 6/22 exige en su punto v) del apartado 1), "...que exista un requerimiento o intimación de pago rubricado por el magistrado a cargo de la causa o su subrogante legal (este recaudo puede ser suplido con la anexión de la providencia mediante la que el juzgado actuante ordena el



RESOLUCIÓN N° 424/24

EXPEDIENTE N° 13-00121/24

libramiento de oficio/cédula requiriendo o intimando al pago) así como también la solicitud que realice la representación procesal...'. .

Por otro lado, la citada circular exige también, copia del auto regulatorio firme; así como declaración jurada de que no percibía -al momento de la labor- sueldo del Sector Público Nacional; y copia de las sentencias en virtud de las cuales el Consejo de la Magistratura resulte ser el condenado en costas.

En tal sentido, de las constancias obrantes en el expediente judicial, se verifica que la perito Alba Pozo, no se presentó luego de la regulación de honorarios dictada por la alzada con fecha 29/12/23, por lo que no hay intimación de pago alguna formulada por el magistrado en lo que respecta al pago de sus honorarios.

A su vez, tampoco surge que la perito Pozo haya presentado su declaración jurada manifestando que no percibía remuneraciones por parte del Sector Público, así como tampoco acreditó su situación fiscal.

Por ello, esta asesoría considera que su liquidación no devengará intereses en función de no encontrarse cumplidos los requisitos previstos por la Circular AG N° 6/22 y que -no obstante encontrarse afectado el monto- su efectivo pago quedará sujeto al cumplimiento de los mismos (...)

Finalmente, en orden a los intereses correspondientes al capital (...) teniendo en consideración que, al día de la fecha, resultó infructuosa la comunicación con la codeudora Experta ART (se acompaña copia del correo electrónico remitido) y que la consulta de la causa judicial en el Sistema Lex 100 surge que dichos intereses no fueron abonados en su totalidad, correspondería limitar el pago de dichos intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Federal, de fecha 29 de diciembre de 2023, tal como lo hizo la codeudora Experta ART y diferir el pago de su saldo hasta tanto poder asegurar, en conjunto con la codeudora, el pago total que produzca el efecto liberatorio del pago para el deudor (conf. Art. 870 del Código Civil Comercial de la Nación)".

8. Que en efecto a fs. 165, se encuentra la afectación provisional con cargo al Presupuesto General de Gastos para el corriente ejercicio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 18 de la Ley 24.937 -y sus modificatorias-, la Acordada C.S.J.N. N° 41/85, la Resolución N° 01/24 de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y la Circular A.G. N° 06/22,

**LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

RESUELVE:

1°.-Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a liquidar a favor del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.649.580,62), correspondiente al 50% de capital e intereses en concepto de "Incapacidad Sobreviniente / Daño Psicológico y Daño Moral", más el 50% de honorarios e intereses, en el marco de la causa n° 10287/09 caratulada "P., A. H. c/ Poder Judicial / Consejo de la Magistratura y otro s/accidente de trabajo / enfermedad profesional acción civil", conforme lo previsto en la Circular A.G. N° 06/22 y de acuerdo al detalle de la planilla anexa que forma parte de la presente resolución.

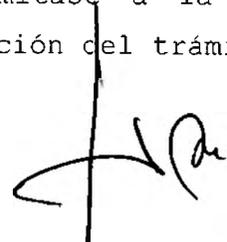
2°.- Afectar el gasto resultante con cargo al Ejercicio Financiero del corriente año.

3°.- Instruir a la Dirección General de Administración Financiera, que previo a la liquidación que se autoriza, se deberá efectuar la actualización del cálculo de los honorarios detallados en la planilla anexa -en caso de corresponder-, y que en la misma fecha que se efectúe la liquidación correspondiente, se deberá depositar la suma resultante en la cuenta de autos -con excepción de los referentes a la Lic. Pozo, de conformidad con lo expuesto en el considerando n° 7-. Asimismo deberán realizar una presentación judicial de dación en pago, junto con la planilla de liquidación y comprobante correspondiente, advirtiéndole que la perito Mónica Lado ya percibió el 100% de su acreencia.

4°.- Al momento de efectuar el pago autorizado en el dispositivo N° 1, la Dependencia correspondiente deberá verificar el valor de U.M.A. vigente a la fecha, procediendo, en caso de corresponder, a la modificación de la afectación contable y su consecuente liquidación.

5°.- Regístrese. Notifíquese a la Dirección de Gestión Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Juzgado interviniente, con transcripción de lo prescripto en el art. 19 de la ley 24.937, art. 23, apartado d), de la ley 19.549, modificada por la ley 27.742 y art. 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución N° 97/2007. Cumplido, remítase a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite.

ec



CP. ALEXIS M. VARADY
Administrador General
Poder Judicial de la Nación

PLANILLA ANEXA

Planilla de liquidación - Expte. 13-00121/24

	Gastos Juicio*	Aurelia Raquel D'Errico (Letrada Act)**	Pablo Trovato**	Alba Pozo**	Sabrina Marchetti**	TOTAL FINAL***
Capital	\$ 947.018,73	\$ 488.992 + 29 UMA + 13 UMA	\$ 253.283,00	\$ 253.283,00	\$ 253.283,00	\$ 253.283,00
Intereses al 29/12/23	\$ 5.395.418,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Intereses al 08/11/24	\$ -	\$ 229.928,54	\$ 119.096,00	\$ -	\$ 119.096,00	\$ 119.096,00
IVA	\$ -	\$ 687.044,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 6.342.437,61	\$ 3.958.682,63	\$ 372.379,00	\$ 253.283,00	\$ 372.379,00	\$ 5.649.580,62

* Se restó del capital + intereses la suma de \$36.072, conforme resolución judicial.

** Se actualizan intereses según Tasa Pasiva del BCRA, conforme ley 21.839

*** Se abona el 50% del total de cada ítem